



Resolución No. CSJBOR24-1052

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00621-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Henríquez Brun.

Despacho: Fiscalía 63 Seccional de Magangué.

Servidor Judicial: No indica

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13430600111820200043900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de agosto de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun, en calidad de víctima dentro de la investigación penal identificada con radicado No. 13430600111820200043900, que cursa en la Fiscalía 63 Seccional de Magangué, debido a que, según afirma, no le han entregado las copias de los informes realizados por el investigador del CTI, para seguir ejerciendo su derecho a la defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**” (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun³ solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa dentro de la noticia criminal identificada con radicado No. 1343060011820200043900, que adelanta la Fiscalía 63 Seccional de Magangué, debido a que, según afirma, no le han entregado las copias de los informes realizados por el agente investigador del CIT, con el propósito de seguir ejerciendo su derecho a la defensa.

Analizada la solicitud allegada, se observa que el peticionario manifiesta que:

“(…) es muy notorio y palpable que la presente investigación fue presentada y radicada desde el día 20 de marzo de 2.020, y hasta ahora, lleva más de cuatro (4) años y aun, a pesar de lo anterior el Agente Investigador no ha desarrollado en un 100% la O.P.J., solo ha recepcionado pruebas documentales y ha entrevistado a unos cuantos querellantes de la orden ordenada por la fiscalía, en vista de que no ha podido cumplir en un 100% su O.P.J., como yo soy VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL, tengo Derecho de acceso al expediente, y de solicitar Copias”.
(Subrayado fuera del texto original).

³ En calidad de víctima dentro del proceso penal objeto de estudio.

De ese modo, se infiere que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre una investigación que adelanta la Fiscalía 63° Seccional de Magangué, pues relata que:

“(…) Que la presente solicitud es visible concederla al suscrito como antes se ha expresado, únicamente para ejercer válidamente mi derecho de defensa, y que, la solicitud encaja también, en la prevención jurisprudencial por usted señalada en el oficio N° 20540-01-04-02-63-067 de fecha 12 de junio de 2.024, en respuesta derecho de petición del 11/06/2.024 presentada por el suscrito, en el sentido que usted como Fiscal debe analizar si el presente caso está dentro de la regla general de publicidad, y si cualquier persona puede pedir informes de lo adelantado en Campo por la Fiscalía; o si, la presente investigación penal, tiene reserva legal, el cual no lo tiene de acuerdo con lo expresado sobre el bien jurídico tutelado por el estado. En este caso, soy Víctima y como tal, tengo el derecho fundamental de acudir a la información desde el comienzo hasta el final del proceso”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la **Fiscalía 63° Seccional de Magangué**, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Comunicar la presente resolución al señor Gustavo Adolfo Henríquez Brun.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

Quinto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR